Rawson,23 de enero de 2015.

Y VISTOS:

Los rotulados "Provincia del Chubut contra R., C. A. y S., L. A." (Expediente número 23.456, folio 35, año 2014, Letra P) donde a fojas 37/8 el Defensor General Alfredo Mario Pérez Galimberti dedujo aclaratoria respecto del auto interlocutorio de fojas 35 y vuelta dictado por la Sala en lo Penal que declaró inadmisible la queja de fojas 20/6, con costas (Código Procesal Penal, artículos 388, 239, 240, 247 y concordantes).

Y CONSIDERANDO:

Que señala el Titular del Ministerio Público en los folios respectivos que: "A fs. 1 figura presentación de esta Defensa por la cual se acompaña el recurso de queja por recurso extraordinario denegado, el cual fue recibido en mesa de entradas del Superior Tribunal de Justicia, en actuación judicial N° 948 el día 29 de julio. El cargo de recepción también dice que se presenta con escrito y documental en 17 fs. La 'documental' es justamente el recurso firmado por el Dr. O. L., enviado por fax a la
Defensoría General con asiento en Rawson, más los

antecedentes que necesariamente deben acompañar la queja. En el escrito de presentación se explicó que el recurso de queja había sido recibido en la

///

sede de la Defensoría General el mismo día 29 de julio, proveniente de la ciudad de Esquel, motivo por el cual se realizaba la presentación formal del Recurso, sin perjuicio de acompañar el recurso que por vía postal llegaría desde aquella ciudad. El 31 de julio, y habiendo llegado a la sede de la Defensoría General el escrito que había sido remitido vía postal, idéntico al facsímil presentado dos días anteriores, situación que había sido adelantada por esta parte, se acompañó escrito, y así quedó plasmado en el escrito de presentación de fs. 19 …".

Que, según el doctor Pérez Galimberti "… la confusión que llevó al error involuntario se generó al presentar el escrito remitido vía fax en tiempo oportuno y luego, dos días más tarde, adjuntar el escrito que llegara vía postal. El escrito presentado el día 29 es el mismo que se presentó el 31 de julio. La única deferencia que existe es que uno fue remitido por fax y presentado formalmente con un escrito de acompañamiento y el otro fue vía postal, y por

///

esta razón tiene dos días de recibidos distintos. Esta situación tiene una explicación, que es el tiempo para presentar el recurso y la premura para que no se venza el plazo. Atento lo manifestado, y entendiendo que se trata de un mero error

material, en la lectura del primero al segundo cargo de recepción del recurso es que solicito se aclare tal circunstancia, determinando expresamente la habilitación del recurso de queja presentado en tiempo y forma oportuno.”

Que el Código Procesal, artículo 388, dispone que el recurrente puede presentarse directamente por escrito, en el término de tres u ocho días, ante el Tribunal competente para juzgar sobre la admisibilidad de la impugnación denegada. Sin embargo en autos el quejoso articuló su instancia luego de transcurrido el plazo de ley. Antes, mientras transcurría el tiempo hábil para la protesta, la defensa dejó registrada por Mesa de Entradas del Superior Tribunal una foto del escrito de queja cuya eficacia resalta ahora como adelanto o compromiso de que el original arribaría en algún momento futuro.

Que ese facsímil o fax, esa copia o foto, no es el escrito que el Código exige. Un escrito traslada una expresión de voluntad por medio de la firma. La foto o el fax reproducen la imagen de tal documento, pero no equivalen al mismo ni lo representan. La representación de alguien o algo sólo acontece dentro de las previsiones del ordenamiento jurídico. De modo pues que el acto exterior de una voluntad capaz de incidir en la marcha de negocios configurados con arreglo al

///

derecho, debe poseer en sí la auténtica y suficiente proyección del sujeto a quien corresponde esa voluntad. La imagen o facsímil no es la intención personal representada sino la figura incierta de un reflejo de esa voluntad. En tanto la voluntad genuina quede rebajada al despojo de ella tras un juego de representaciones (el documento propiamente dicho es vehículo de la voluntad; no lo es la imagen contingente del medio portador de la voluntad), se desbarata la eficacia de su potencia, hasta desaparecer como signo actual y seguro. Por supuesto, la seriedad que deben exhibir los asuntos públicos no se conforma con cualquier umbral de confianza. Las reglas sustantivas y por ende, las adjetivas, articulan un sistema razonable de figuraciones que, en el caso, se inobservaron, justificando

///

completamente la decisión cuya aclaratoria se postula (Ver Código Civil, artículos 916, 917, 920, 944, 950, 973, 975, 1012 y concordantes; Código Procesal, artículos 374, 382, 388 y concordantes).

Que, por todo ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- **R E S U E L V E:** ----------

1°) RATIFICAR el auto interlocutorio de fojas 35 y vuelta, con costas (Código Procesal Penal, artículos 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagilati Russell-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///